LEY 564
De 9 de noviembre de 2026

Que establece medidas regulatorias sobre ácidos grasos trans de producción industrial en la República de Panamá

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto la protección de la salud de la población en la República de Panamá a través del establecimiento de medidas regulatorias sobre ácidos grasos trans de producción industrial, con destino al consumo humano, en todas las etapas de la cadena de producción, venta y distribución dentro del territorio nacional.

Artículo 2. Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a todos los productos alimentarios, aceites, grasas, ingredientes y materias primas, nacionales o importados, que contengan grasas trans de producción industrial y que formen parte de cualquier etapa de la cadena de producción, venta y distribución en la República de Panamá.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, sus reglamentos y su aplicación, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Aceites parcialmente hidrogenados.* Aquellos aceites y grasas que han sido sometidos a hidrogenación, pero sin llegar a la saturación completa o casi completa, y con un índice de yodo superior a cuatro.
2. *Ácidos grasos trans o grasas trans.* Son isómeros geométricos de ácidos grasos monoinsaturados y poliinsaturados que poseen, en la configuración tipo trans, dobles enlaces carbono-carbono no conjugados, interrumpidos al menos por un grupo metileno.
3. *Ácidos grasos trans de producción industrial (AGT-PI).* Cualquier molécula de grasa que contenga ácidos grasos trans producidos mediante procesos industriales, como la hidrogenación parcial y el tratamiento térmico de aceites y grasas.

Artículo 4. Quedan obligadas al cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley todas las personas naturales y jurídicas que intervengan en la cadena alimentaria, incluyendo su producción, importación, venta y distribución o cualquier otra actividad vinculada con la oferta de alimentos dentro del territorio nacional.

Artículo 5. Se establecen los siguientes lineamientos sobre el contenido de ácidos grasos trans de producción industrial, tomando en cuenta los plazos de aplicación a cada uno de ellos:

1. El contenido de ácidos grasos trans de producción industrial en los productos alimentarios, incluidos aquellos que son utilizados como ingredientes y materias primas, aceites, grasas y productos alimentarios, no debe ser mayor de 2 % del total de grasas, por lo que se limita a un máximo de 2 g (2000 mg) de ácidos grasos trans de producción industrial (AGT-PI) por cada 100 g de grasa total presente en el producto.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AF23520AAF9E**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

2. Se prohíbe, en todas las etapas de la cadena, la producción, venta y distribución de aceites y grasas parcialmente hidrogenados en productos alimentarios, ingredientes y materias primas.
3. Se prohíbe emplear denominaciones o términos que oculten, distorsionen o generen confusión sobre la verdadera composición de los ingredientes o productos alimentarios, o que encubran la presencia de ácidos grasos trans de producción industrial fuera de los lineamientos establecidos en la presente Ley.

Estos límites y prohibiciones no se aplicarán a las grasas provenientes de carnes de rumiantes y sus derivados, incluidas las grasas lácteas.

Artículo 6. El Ministerio de Salud es la autoridad competente para la aplicación de la presente Ley y el responsable de establecer, ejecutar y coordinar las acciones conjuntas con cualquier otra entidad del Estado que estime pertinente para el cumplimiento de los objetivos establecidos.

Artículo 7. La autoridad competente coordinará con entidades públicas y/o privadas estrategias de información, educación y comunicación a la comunidad en general, sobre los ácidos grasos trans de producción industrial y sus efectos en la salud.

Artículo 8. El procedimiento sancionatorio podrá iniciarse de oficio, o mediante denuncia anónima o solicitud de cualquier persona natural o jurídica ante la autoridad competente, en la cual se denuncie cualquier conducta que contravenga las disposiciones establecidas en la presente Ley, que pueda afectar la salud humana y que amerite la aplicación de medidas de salud pública y/o la aplicación de las sanciones establecidas en esta Ley, en cuanto a la materia que regula.

En los casos en que se proceda de oficio, bastará el acta de inspección confeccionada en el sitio en presencia del responsable del establecimiento y firmada por este y el funcionario; la diligencia o reconocimiento elaborado por la autoridad competente, o el análisis de laboratorio u otro para dar por comprobada la infracción a las normas sanitarias, y aplicar las sanciones correspondientes establecidas en la presente Ley.

Artículo 9. En los procesos por denuncia anónima o de parte interesada, la autoridad competente hará lo siguiente:

1. Realizará inspección para verificar si efectivamente existen indicios que indiquen la contravención de las disposiciones establecidas en la presente Ley.
2. Comprobados los indicios a los que se refiere el numeral anterior, emitirá una resolución de admisión e inicio del proceso sancionatorio que corresponda a la posible contravención de las disposiciones establecidas en la presente Ley, con la finalidad de obtener la veracidad de los hechos y aplicar las medidas preventivas necesarias según la gravedad de los riesgos.
3. Dará traslado a la persona natural o jurídica a la cual se le señalen los presuntos hechos, para efectos de garantizar el derecho a la defensa.

2

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AF23520AAF9E**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

4. De no existir indicios que indiquen la contravención de las disposiciones establecidas en la presente Ley, ordenará el archivo de la denuncia.

La notificación correspondiente se podrá realizar mediante correo electrónico o edicto en puerta por veinticuatro horas en las direcciones establecidas que consten por escrito en la autoridad competente.

La parte contra la cual se admita el proceso tendrá el término de cinco días hábiles para responder, contado a partir de la fecha de la notificación de la resolución que da inicio al proceso sancionatorio establecido en la presente Ley. Vencido el término de traslado o contestación, correrá un plazo de diez días hábiles para la práctica de pruebas aportadas o aducidas dentro del expediente, sin necesidad de fijación de término. Sustanciado el proceso, se procederá a emitir la resolución de fondo.

Artículo 10. Si luego del análisis jurídico, la autoridad competente presume que el hecho o los hechos pueden constituir un delito pondrá en conocimiento al Ministerio Público, acompañando copias autenticadas de las actuaciones realizadas y de todos los elementos incorporados durante el proceso sancionatorio llevado a cabo.

Artículo 11. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales, las infracciones a las disposiciones de la presente Ley y todos los decretos, reglamentos y normas vigentes que regulen la materia de la que trata esta Ley serán objeto de las siguientes sanciones:

1. Multa: sanción pecuniaria que, de acuerdo con la gravedad de la falta, oscila desde un mínimo de cien balboas (B/.100.00) hasta un máximo de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250 000.00), según el tipo de falta, conforme la siguiente calificación:
   a. Faltas leves: por infringir las disposiciones establecidas en la presente Ley por primera vez, multa de cien balboas (B/.100.00) hasta diez mil balboas (B/.10 000.00).
   b. Faltas graves: por reincidir o infringir más de una vez y hasta tres veces las disposiciones establecidas en la presente Ley, multa desde diez mil un balboa (B/.10 001.00) hasta cien mil balboas (B/.100 000.00).
   c. Faltas gravísimas: las que impliquen una situación de peligro colectivo aun cuando no haya afectación, o cuando el infractor infrinja las disposiciones establecidas en la presente Ley más de tres veces, multa desde cien mil un balboa (B/.100 001.00) hasta doscientos cincuenta mil balboas (B/.250 000.00).
2. Suspensión temporal de la autorización de establecimiento, conforme lo establezca la autoridad competente.
3. Cancelación definitiva de la autorización de establecimiento, conforme lo establezca la autoridad competente, lo cual conlleva a la clausura del establecimiento.

La resolución que establece la sanción deberá ser motivada y contener, además de la sanción pecuniaria, el mandato de las obligaciones inmediatas de reparación del infractor en todos los casos, incluyendo la destrucción de los productos que incumplen con las disposiciones de esta Ley, así como el término para cumplirlas, la cual será notificada mediante edicto, que

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AF23520AAF9E**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

será fijado en la puerta del local comercial sancionado, por el término de dos días hábiles; luego de ello, se tendrá por notificada la resolución.

Artículo 12. Al momento de aplicar la sanción correspondiente, la autoridad competente tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Los daños que se hayan producido o su riesgo en la salud de las personas.
2. La utilidad obtenida por la empresa.
3. La reincidencia.
4. El dolo o culpa del autor o infractor.
5. La gravedad de la infracción.

Artículo 13. Contra las sanciones establecidas en esta Ley la persona sancionada podrá interponer los recursos previstos en la Ley 38 de 2000, que serán concedidos en el efecto devolutivo y con lo cual se agotará la vía gubernativa.

Artículo 14. Se otorga a toda la industria alimentaria un plazo total de treinta y seis meses, contado a partir de la promulgación de la presente Ley, en concordancia con el artículo de lineamientos sobre el contenido de ácidos grasos trans de producción industrial, de la siguiente manera:

1. Un plazo de doce meses para la adecuación de los ingredientes y materias primas al límite máximo establecido de 2 g (2000 mg) de ácidos grasos trans de producción industrial (AGT-PI) por cada 100g de grasa total, es decir, un máximo de 2 % de ácidos grasos trans presentes en ingredientes y materias primas.
2. Un plazo adicional de seis meses para la adecuación de los productos alimentarios al límite máximo establecido de 2 g (2000 mg) de ácidos grasos trans de producción industrial (AGT-PI) por cada 100 g de grasa total, es decir, un máximo de 2 % de ácidos grasos trans presentes en el producto.
3. Un plazo adicional de dieciocho meses para la eliminación de aceites y grasas parcialmente hidrogenados en la industria alimentaria.

Artículo 15. Los plazos de adecuación establecidos en esta Ley comenzarán a regir para todas las personas naturales y jurídicas sujetas a la presente Ley a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 16. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, reglamentará la presente Ley en un periodo máximo de seis meses, contado a partir de su promulgación.

En la reglamentación se deberá establecer la competencia específica de sus unidades internas para la ejecución y cumplimiento de las funciones, objetivos, la aplicación de las sanciones y el respectivo proceso sancionatorio, acorde con lo establecido en la presente Ley. También se deberán establecer los procedimientos de vigilancia que correspondan para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AF23520AAF9E**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Artículo 17. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 398 de 2025 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de agosto del año dos mil veintiséis.

La Presidenta,

Shirley Castañedas V.

El Secretario General,

Carlos Alvarado González

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AF23520AAF9E**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. REPÚBLICA DE PANAMÁ. 9 DE NOVIEMBRE DE 2026.

JOSÉ RAUL MULINO QUINTERO
Presidente de la República

FERNANDO JOAQUIN BOYD GALINDO
Ministro de Salud

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AF23520AAF9E**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta